



JUZGADO NÚMERO SETENTA Y CUATRO

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO Nro.74

SENTENCIA NÚMERO: 6952

EXPEDIENTE NÚMERO: 8539/2025

AUTOS: "CARRIZO, ALEXIS CESAR C/ ASOCIART ART S.A. S/ RECURSO LEY 27.348"

Buenos Aires, 31 de octubre de 2025.

VISTOS:

Contra la resolución dictada el 28 de enero de 2025 por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 de Capital Federal, que estableció que el Sr. CARRIZO no presenta incapacidad, como consecuencia del accidente sufrido el 28 de enero de 2024, la parte actora interpone recurso de apelación con expresión de agravios a fs. 131/162 (v. escrito digitalizado el 18/2/2025).

Y CONSIDERANDO:

I.- En autos se ordenó el sorteo de perito médico para que se expida en relación con las dolencias denunciadas por el recurrente.

El experto dictamina que el actor presenta rodilla derecha secuelear post traumática con aumento de líquido sinovial, desgarramiento meniscal interno, engrosamiento de las fibras del LCA con limitación funcional e hipotrofia, que lo incapacita físicamente en el 8% de la T.O. Concluye que, con incidencia de los factores de ponderación, la incapacidad física del demandante asciende a 8,96% de la T.O. (v. fs. 34/40 foliatura digital).

Otorgo al dictamen referido plena eficacia probatoria en lo atinente a la incapacidad física, atento que se funda en principios técnicos y argumentos científicos, así como en consideraciones basadas en los exámenes clínicos y complementarios realizados al accionante, en tanto que las impugnaciones presentadas por la parte demandada (v. fs. 43/44 y 50/52 foliatura digital), no logran conmover la contundencia de las conclusiones de la pericia, toda vez que se presentan como meras objeciones fundadas en disconformidad con lo constatado por el experto (art. 386 y 477 CPCCN). En apoyo de lo dicho recuerdo que "las críticas a las opiniones de los peritos son insuficientes si no se acompañan evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son equivocadas o que los datos proporcionados son equívocos o mendaces" (CNAT, Sala I, 26/05/2008, "Zalazar, María Mercedes c/Obra Social Bancaria Argentina y otro").



En estas condiciones, cabe concluir que el recurrente presenta, con la incidencia de los factores de ponderación, una incapacidad total de 8,96% la T.O., como consecuencia del siniestro padecido el 28 de enero de 2024.

II.- Teniendo en cuenta las remuneraciones informadas por la AFIP (v. informe digitalizado a fs. 2 foliatura digital), el ingreso base asciende a la suma de \$428.485,73.- (cfr. Art. 11 ley 27.348).

Período	Salario	Indice Ripte	Salario act.
01/2023	156.442,51	23.041,17	375.854,48
02/2023	163.863,54	24.980,16	363.125,38
03/2023	207.412,17	27.419,24	418.743,72
04/2023	200.902,20	30.116,61	369.273,46
05/2023	228.191,40	31.984,22	394.941,70
06/2023	303.360,91	34.583,73	485.576,07
07/2023	276.380,85	37.148,07	411.852,00
08/2023	295.470,58	39.326,69	415.907,10
09/2023	321.999,45	43.045,75	414.089,61
10/2023	392.868,80	48.087,89	452.252,84
11/2023	410.324,69	51.102,40	444.483,70
12/2023	595.728,71	55.356,61	595.728,71

El coeficiente etario, en tanto, es de 2,16 (65/30), (ver escrito digitalizado el (19/3/2025).

De acuerdo con estos parámetros, el actor debería percibir, según el Dto. 1278/2000, una indemnización de \$4.395.152,95.- (2,16 X \$428.485,73 X 53 X 8,96%) puesto que la norma aplicable al caso es el Decreto 1694/2009 (B.O. 06/11/09, arg. cfr. art. 16° norma citada), cuyo art. 2° dispone "...Suprímense los topes previstos en el artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), y en el artículo 15, inciso 2, último párrafo, respectivamente, de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones...".

Atento que el resultado del cálculo realizado supera el mínimo indemnizatorio previsto por el art. 3 del decreto 1694/09, actualizado por aplicación del art. 17.6 de la ley 26.773, estaré al resultado de la fórmula legal.

Sentado ello, la suma de \$4.395.152,95.-, en atención a lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773, se incrementará en 20% equivalente a la suma de \$ 879.030,59.- (\$4.395.152,95.- x 20%).

III.- Por lo hasta aquí expuesto, corresponde, diferir a condena la suma de \$5.274.183,54.- que generará intereses desde el 28/1/2024.

Dicho monto de condena devengará intereses –desde la fecha del siniestro por el que se reconoce incapacidad (28/1/2024) y hasta la fecha de la liquidación que se practique- equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (art. 11 ley 27.348). En el



hipotético caso de que la demandada omita abonar en plazo la reparación, se procederá a capitalizar los acrecidos y, al nuevo total, se le añadirán intereses desde la mora y hasta su efectivo pago (art. 11 ley 27.348 y 770 CCCN).

IV.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que impondré las costas a la aseguradora vencida (conf. art. 68 CPCCN).

Por lo expuesto, disposiciones legales de aplicación y constancias de autos FALLO: 1) Revocar lo decidido por la Comisión Médica Nro. 10 de Capital Federal el 28 de enero de 2025 y fijar la incapacidad laborativa de CARRIZO ALEXIS CESAR en 8,96% de la T.O. y, consecuentemente, condenar a ASOCIART ART S.A. a abonar al actor, dentro del quinto día y mediante depósito bancario en autos, la suma de PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5.274.183,54.-), con más los intereses respectivos. 2) Imponer las costas a la demandada vencida. 3) Teniendo en cuenta el mérito, calidad y extensión de los trabajos realizados por la representación letrada de la actora, de la demandada y de la perito médica, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la LO y art. 1255 del Código Civil y Comercial y atento disposición expresa del Decreto 157/2018, corresponde regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, los de la demandada y del perito médico, por los trabajos acreditados, en el 16%, 13% y 7%, respectivamente, los que se calcularán sobre el monto final de condena, comprensivo éste del capital e intereses y aclarando que dichas regulaciones incluyen la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. Asimismo, en caso de corresponder, deberá adicionarse a las sumas fijada en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos, el impuesto al valor agregado ello conforme pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Compañía General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”. 4) Rige en el caso el procedimiento del Acta Acuerdo 2.669 de la CNAT del 16/5/2018. 5) Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.-

